

UNA HISTORIA DE LA TUTELA DEL PATRIMONIO CULTURAL

María Aguirrezabal Orcajada

Grado en Historia del Arte

Iñaki Díaz Balerdi

Área: Historia del arte y Música

ÍNDICE

ABSTRACT.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
CONCEPTO DE PATRIMONIO Y SU EVOLUCIÓN.....	3
LOS DIFERENTES TIPOS DE PATRIMONIO	5
EL PROTECCIONISMO EN ESPAÑA.....	8
LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EN EL PAÍS VASCO.....	23
CONCLUSIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	28

ABSTRACT

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un repaso de las normas o leyes más destacadas de la historia de la tutela del Patrimonio Cultural Español. Aunque la protección del patrimonio es algo propio de cada civilización, con el transcurso de los años las medidas tomadas han sido más concretas y específicas por lo que se han conseguido resultados más eficaces. Muestra de esto es que, la actual Constitución Española, dedica un artículo a la protección de nuestro patrimonio.

La protección del patrimonio cultural es fundamental para la conservación del mismo. El conocimiento de la normativa es esencial para los historiadores del arte. Además, gracias a las diferentes medidas tomadas a lo largo de la historia muchas obras de arte han podido ser conocidas y estudiadas.

El concepto de patrimonio es algo complejo y ha desarrollado una gran evolución y a su vez una gran problemática. La noción de patrimonio que se tenía en la antigüedad ha ido más allá y, en la actualidad, hace referencia a nuevos ámbitos. De igual manera, la evolución de la protección de los bienes ha estado ligada al desarrollo del valor patrimonial de las obras de arte.

Las primeras medidas que se recogen en favor de la conservación o protección de los bienes culturales en España datan del siglo XIII de la mando del monarca Alfonso X el Sabio. La creación de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 será la norma más completa hasta la fecha en relación a la protección del patrimonio.

El País Vasco, al igual que otras Comunidades Autónomas, tiene una serie de normas de carácter legal y reglamentario que se centran en la protección del Patrimonio Cultural Vasco donde destacan las leyes del Patrimonio Cultural Vasco de 1990 y la Ley de Museos de Euskadi de 2006.

INTRODUCCIÓN

La idea de salvaguardia del patrimonio artístico y cultural es algo propio de cada civilización. Diferentes culturas, a lo largo de la historia, han recopilado sus producciones ya que las consideran parte de su propia memoria histórica. Cada pueblo, desde las civilizaciones primitivas, ha tenido objetos, lugares, piedras, formaciones naturales o compuestas por el hombre de valor especial, los cuales forman parte del grupo social o de la etnia.

Estos bienes culturales son testimonios, es decir, imágenes vivas que se usan con el objetivo de mantener simbólicamente la identidad de un pueblo. Por esta razón, estos objetos o producciones han sido protegidos a lo largo de la historia debido a una conciencia colectiva.

Como muestra de ello tenemos el artículo 46 sobre la conservación del patrimonio artístico de la Constitución Española de 1978, la actual, que dice: *Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.*¹

El *corpus* jurídico del Estado Español es el encargado, de una manera específica y coherente, de defender el patrimonio artístico y cultural de los diferentes eventos de la historia. Así, nacerá la tutela, el conjunto de normas y actividades que la sociedad predispone para garantizar la defensa de su propio patrimonio y así mismo, el disfrute público de los bienes que lo componen.

En el siguiente trabajo se pretende recorrer la evolución del proteccionismo del patrimonio español que, en algunas ocasiones, se comparará con otros países europeos. Además, se hará hincapié en el mundo vasco. Para esto, necesitaré conocer las variaciones del término patrimonio. Además, en esta evolución, habrá un surgimiento generalizado de instituciones nacionales que tendrán como objetivo la protección del patrimonio.

¹ Art. 46 CE 1978

CONCEPTO DE PATRIMONIO Y SU EVOLUCIÓN

La noción de patrimonio, a lo largo de la historia, ha sufrido innumerables modificaciones y ampliaciones de su significado. Para el derecho romano, el término de patrimonio (del latín: “patrimonium”) aludía al conjunto de bienes recibidos por sucesión (de padres a hijos).

En el mundo antiguo es donde se crean las primeras colecciones de arte, pero éstas no tenían el significado ni el carácter contemporáneos. Solamente se trataba de útiles fundamentalmente usados para rituales o ceremonias funerarias. En las civilizaciones de Egipto y Mesopotamia todos estos útiles estaban relacionados con un ámbito mágico-religioso.

No obstante, en la cultura griega sí vemos una evolución. Los objetos sagrados comenzarán ser expuestos en templos y santuarios. Éstos se convierten en objetos dignos de admiración y se irá ampliando el gusto por el arte que se había ido desarrollando anteriormente. En esta línea vemos a la antigua Roma la cual celebraba sus grandes triunfos de batalla mostrando en lugares públicos los tesoros logrados de los enemigos. Así, darán a las obras de arte una utilidad pública y serán muestra del poder y la autoridad del Estado ante el pueblo. Esta innovación será importante para la evolución del coleccionismo y para la protección del patrimonio artístico.

Las primeras comunidades cristianas no impulsarán el fenómeno del coleccionismo porque, según ellos, las imágenes tenían un fin completamente moral y educativo. Pero en la época bizantina la idolatría hacia los iconos propulsó asimismo la compilación de imágenes y objetos sagrados. La polémica iconoclasta pondrá en peligro el desarrollo del patrimonio. Más adelante, durante el románico y el gótico, esto irá cambiando y se retomará la producción de objetos artísticos sobre todo relacionados con el ámbito religioso.

Con el Humanismo del Renacimiento se retoma el interés por la antigüedad clásica. Los romanos ya se fijaron, en su momento, en la civilización griega. Ahora se querrá recuperar todo lo relacionado con la antigüedad. En Italia, cuna del Renacimiento, el artista Rafael pide poner fin, en 1515, a la continua destrucción de monumentos clásicos. Así, las primeras colecciones importantes.

Sin embargo, a partir de la Revolución Francesa (1789) y durante todo el siglo XIX, el patrimonio designaba el conjunto de bienes inmuebles, que se suele confundir con la noción de “monumento histórico”. Así pues, en Francia y hasta una fecha reciente, el objetivo esencial de la Dirección de Patrimonio consistía precisamente en la preservación de estos monumentos y de las antigüedades clásicas.

Así, desde la creación de los Estados Modernos se va desarrollando una nueva forma de pensamiento basado en la evolución y el progreso. Se crea así, un escenario donde el concepto de patrimonio sufrirá variaciones. Desde mediados de los años 50, la noción de patrimonio se amplió considerablemente al integrar, en forma progresiva, el conjunto de testimonios materiales del hombre y de su entorno. Es así como el patrimonio folclórico, el científico y el industrial, se incluyen en la noción general de patrimonio.

Por esto, podemos decir que, *el patrimonio cultural es el conjunto de bienes muebles, inmuebles e inmateriales que hemos heredado del pasado y que hemos decidido que merece la pena proteger como parte de nuestras señas de identidad social e histórica.*²

Pero la definición más adecuada para el término patrimonio sería la dada por el Consejo Internacional de Museos (ICOM): “Puede ser considerado patrimonio todo objeto o conjunto, material o inmaterial, reconocido y apropiado colectivamente por su valor de testimonio y de memoria histórica, merecedor de ser protegido, conservado y puesto en valor”.

En definitiva, esta definición nos remite al conjunto de todos los bienes tanto materiales (físicos) como inmateriales (valores socioculturales y naturales) creados por el hombre o por la naturaleza, heredados o recolectados de generaciones anteriores y conservados para ser transmitidos a generaciones futuras.

Claro está que el concepto de Patrimonio Cultural surge debido a la aparición del pensamiento liberal burgués, con motivo de su carácter social y político y, por último, por un carácter totalmente económico.

² QUEROL, M.A. (2010) *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, Madrid, Ediciones Akal, pág. 11 (capítulo 1) La autora que da esta definición, considera que la citada es la más adecuada para el concepto de patrimonio cultural.

Existen diferentes tipos de patrimonio y diversas denominaciones. Para estudiar esas diferentes variedades, habría que pararse primero en el significado de la palabra patrimonio. Según la Real Academia Española, vemos cuatro definiciones diferentes: *Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes, Conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título, Conjunto de los bienes propios, antes espiritualizados y hoy capitalizados y adscritos a un ordenando, como título para su ordenación.* y, por último, *Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.*³

Dentro de ese patrimonio integral tenemos dos grandes tipologías que nos interesan a nosotros ya que las definiciones dadas por la Real Academia Española se acercan al mundo de lo fiscal.

1. Patrimonio cultural o histórico

Se usan los adjetivos de cultural o histórico con el objetivo de ser más precisos. La cultura es un término complejo, que une a todas las manifestaciones o producciones del ser humano. Sin embargo, la historia es un término más concreto o cerrado que se refiere a hechos del pasado. Por eso, en la actualidad, se usa el término de patrimonio cultural en la mayoría de las administraciones públicas ya que se trata de un *concepto mucho más amplio y abarcador*⁴. Pero, no siempre fue así. A nivel europeo existe una gran diversidad en el uso de los adjetivos que acompañan al sustantivo patrimonio. Por ejemplo, a principios del siglo XX, la tradición francesa se inclinaba por el de “histórico”, mientras que la italiana se decantó por el de “cultural” y España, en la Ley de 1933, usó “patrimonio histórico-artístico”. Sin embargo, el adjetivo “artístico” quedó en desuso ya que según la doctrina especializada en el tema se trataba de un término nada objetivo.

Las Comunidades Autónomas españolas han usado los adjetivos cultural e histórico indistintamente pero finalmente, el más usado es el término de cultural. La primera Comunidad Autónoma en usarlo fue el País Vasco de acuerdo con el *Manual de Gestión*

³ Web Real Academia Española (RAE) <http://lema.rae.es/drae/?val=patrimonio> Visto el 15-04-2015

⁴ QUEROL, M.A. (2010) *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, Madrid, Ediciones Akal, pág. 23, (capítulo 2). A lo largo de la historia se han usado indistintamente los adjetivos que acompañan al término de patrimonio pero según Querol, el adjetivo de cultural es el idóneo por ser más amplio y por lo tanto, más abarcador.

del Patrimonio Cultural de María Ángeles Querol quien recoge una lista de las leyes vigentes en España sobre Patrimonio Cultural o Histórico. Desde el punto de vista administrativo y legal, el uso de estos términos es idéntico, es decir, se usan estos dos términos como sinónimos.

2. Patrimonio natural

Estos últimos años, ha habido un desarrollo del concepto de patrimonio natural o medioambiental debido al mal uso que el hombre ha venido haciendo de los recursos y elementos de la naturaleza. Es decir, distinguimos dos tipos de patrimonio: el cultural, en el que participan los grupos humanos del que hablamos en el primer punto, y el natural, *definido como el conjunto de bienes medioambientales que no han sido creados, alterados ni manipulados por la mano humana, sino que son producto de la naturaleza.*⁵

3. Patrimonio inmaterial

Desde las últimas décadas hasta la actualidad ha surgido un concepto nuevo ligado a la cultura. Este concepto engloba a los factores no racionales de la naturaleza humana. Esto es lo que entiende el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) como elementos que forman parte del “valor intangible del patrimonio”, entre otros:⁶

- a) *El poder de símbolo que un monumento, sitio, o lugar pueda tener para la población.*
- b) *El poder evocador, generador de sentimientos y de recuerdos individuales y colectivos.*
- c) *El poder de identidad colectiva para una población, sociedad, cultura o civilización.*
- d) *El valor documental del monumento o sitio que nos transmite, de manera fehaciente, noticia de: historia, cultura, sociedad, economía, filosofía y forma de vida de una época o épocas, idiosincrasia de la población, arte, técnicas y tecnología constructiva etc.*
- e) *El valor testimonial y de memoria histórica de una cultura, de una sociedad y de una época, contenido en los monumentos y sitios.*
- f) *El poder generador y capaz de potenciar sensibilidades: calma, paz, religiosidad, estética, emociones, etc.*

⁵ QUEROL, M.A. (2010) *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, Madrid, Ediciones Akal, pág. 24, (capítulo 2)

⁶ DURÁN RUIZ, F.J. y NAVARRO ORTEGA, A. (2011) *La protección del patrimonio cultural inmaterial universal de España y sus autonomías. Especial consideración al flamenco*, Revista Digital Facultad de Derecho nº 4, págs. 129-164. En el segundo capítulo del artículo: “El Patrimonio Cultural Inmaterial o Intangible: concepto y caracterización” se hace referencia al valor intangible del patrimonio y para explicar a qué responde ese valor, los autores añaden una nota con los elementos que forman parte de este valor según lo que entiende el ICOMOS.

g) El poder definidor como hito o elemento sustancial, integrado o integrador, del paisaje urbano o rural.

h) El poder generador de relaciones y vínculos culturales entre las personas y entre éstas y el monumento o sitio histórico, tanto en el ámbito personal como colectivo (turismo, folclore, manifestaciones culturales y religiosas etc.), que permite al patrimonio ser un factor de cohesión social.

i) Los valores de integración espacial y armonía con el medio ambiente.

En los últimos años ha ido creciendo la lista del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO. En 2010, se añadieron a la lista la “dieta mediterránea” y el flamenco.

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX se asientan los pilares en los que se apoya la protección jurídica del patrimonio. En ese momento, todo objeto que tenga valor de antigüedad, histórico o artístico cumplirá los requisitos para ser considerado patrimonio.

No obstante, ya en el siglo XIII, el monarca Alfonso X el Sabio se preocupó por la protección de los bienes culturales, en concreto los bienes artísticos y arquitectónicos. A través de su “Fuero Real”, prohibió vender a los obispos y abades cualquier objeto de sus iglesias. Pretendía formalizar la idea de patrimonio existente. Fue tal la obsesión del monarca por proteger lo que hoy llamamos bienes culturales que prohibió que los nobles se enterraran con objetos de valor. En las *Partidas* de Alfonso X hay una exaltación conservacionista que pretende establecer un protocolo proteccionista a través de un ordenamiento jurídico-público.

Alfonso X el Sabio no fue el único monarca que ordenó medidas tan contundentes como estas. Así, en la Italia del siglo XVIII, el rey de Nápoles, Carlos de Borbón puso en manos de la Corona todos los yacimientos arqueológicos de Pompeya y Herculano con el único objetivo de protegerlos⁷.

En el Renacimiento los humanistas tratan de recuperar su pasado, sobre todo se interesan sobre el período romano. En España existen diferentes figuras humanistas como el médico Luis de Lucena (1491-1552) que recorrió todo el país recogiendo numerosas inscripciones y monumentos antiguos; o el andaluz Juan Fernández Franco que se dedicó a coleccionar antigüedades de toda Andalucía y publicando un cuaderno en 1567.

Durante el siglo XVI Ambrosio de Morales, amigo del anterior, viajó por toda la península por orden del rey Felipe II con el objetivo de recopilar una lista de todas las iglesias, conventos y bibliotecas de Castilla, León y Galicia. Recogió todo tipo de fuentes de tipo artístico como libros, reliquias, códices, archivos...que fueron guardadas en el monasterio de El Escorial.

⁷ MIRRI, M.B. (2009) *Per una storia della tutela del patrimonio culturales*, Viterbo, Edizioni Sette Città, Capítulo: “La tutela archeologica nel Regno di Napoli” pág.29-30

En estos años, el papado realiza una labor fundamental para la protección del patrimonio. Destacan las labores de papas como Pío II y su bula “*Cum Almam Nostram Urbem*” de 1462 en la que se prohíbe toda demolición o expoliación de edificios antiguos o ruinas. Además de vetar el uso de piedras antiguas o fragmentos clásicos para nuevas construcciones.⁸

Ya en el siglo XVIII surgen las primeras normas sobre protección de patrimonio en España junto con la creación de la Real Academia de la Historia y de las Bellas Artes de San Fernando en Madrid en 1752. La creación de esta academia supondrá varias cosas según Francisco Calvo Serraller⁹:

- *La regulación y el control de la enseñanza artística de todo el país a través de la imposición de un gusto oficial.*
- *La relegación de los gremios artesanales.*
- *La responsabilidad directa en la conservación y restauración del patrimonio monumental.*
- *La dirección de la investigación historiográfica y de la especulación estética.*
- *El reparto de los beneficios y prebendas.*

Uno de los primeros trabajos que realiza la Real Academia de la Historia es a través del marqués de Valdeflores, Luis José Velázquez de Velasco (1722-1772) quien viajará por todas las provincias de la península con el objetivo de reconocer todas las Antigüedades de España acompañado de una asignación de 36.000 reales. El fin de este viaje era completar una historia general de España.

Con la Ilustración se desarrolla la necesidad de recuperar, proteger y conservar el patrimonio histórico. Junto a esto, se desarrolla la idea de que se debe impedir toda clase de destrucción de monumentos. A partir de 1777, por Real Orden se establece que la Academia tiene la obligación de participar en modo de asesoramiento en todas las obras y proyectos públicos. Este hecho es significativo para la historia del proteccionismo del patrimonio español porque supone un primer control directo de una institución nacional

⁸ MIRRI, M.B. (2009) *Per una storia della tutela del patrimonio culturale*, Viterbo, Edizioni Sette Città, Capítulo: “Le primi disposizioni di tutela nel Quattrocento e Cinquecento”, pág. 16.

⁹ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. (2002), *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*, Gijón, Trea, (capítulo 1.5), pág. 58. La autora recoge los aspectos que señala Francisco Calvo Serraller respecto a las consecuencias que desencadenaron la creación de la Academia de San Fernando de Madrid.

sobre las obras públicas. Algo parecido encontramos en otros países, como ejemplo lo actuado por la reina María Teresa de Austria en Milán y Lombardía, quien promulgó un decreto en 1745 que obligaba a todos los artistas a haber pasado por la Academia para poder participar en toda obra pública. Así, existe una regulación de las obras públicas.¹⁰

Durante todo el siglo XIX habrá una serie de fenómenos importantes, que comentaré a continuación, que supondrán un reconocimiento de todo ese acervo cultural que ha sido transmitido desde el pasado y una preocupación por éste, por el legado histórico. Es ahora cuando se comienza a fraguar el término de patrimonio.

Esta defensa del patrimonio se produce debido a la expansión urbanística. Con el crecimiento del medio urbano se tendrán que destruir murallas, iglesias, conventos... y así poder crear ensanches. Además, por motivo de la desamortización muchos conventos e iglesias quedaron vacíos. Algunos se reutilizaron como cuarteles y, sin embargo, otros fueron derruidos.

El rey Carlos IV dicta la Real Cédula de 6 de junio de 1803 donde se determina, por primera vez, la definición del concepto de monumento en el ordenamiento jurídico español.

Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de qualesquiera materia que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumachîas, palestras, balos, calzadas, caminos, aqüeductos, lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos : trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, símpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspensorios, vasos, trípodas : armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos: civiles, como balanzas, y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos : toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente qualesquiera cosas, aún desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Árabes y de la baxa edad.¹¹

¹⁰ MIRRI, M.B. (2009) *Per una storia della tutela del patrimonio culturale*, Viterbo, Edizioni Sette, Capítulo: “La conservazione nel Lombardo Veneto e nella Repubblica di Venezia” pág. 35

¹¹ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-cedula-de-su-majestad-y-senores-del-consejo-por-la-qual-se-aprueba-y-manda-observar-la-instru-0/html/00224e2e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html Visto el 21-04-2015

Es tal la importancia de esta Real Cédula que Eduardo Roca Roca, catedrático en Derecho Administrativo de la Universidad de Granada, dice de la misma lo siguiente: *es la primera disposición, que, de manera orgánica regula la Protección del Patrimonio Artístico*¹². Además, se hace una recopilación de los bienes muebles e inmuebles considerados “monumentos antiguos”.

Unos años después, en 1808, con la nueva Real Orden se sigue la línea de las dos primeras normas mencionadas anteriormente ya que se obliga a consultar a la Academia de San Fernando de Madrid para toda obra *de escultura, arquitectura o pintura que costeadas con fondos municipales o provinciales se pretendan realizar en templos, plazas o parajes públicos*.¹³

Una de las acciones más proteccionistas llegará en 1837, cuando la Cédula de 28 de abril prohibía la extracción de pinturas y de todo objeto artístico de relevancia, esto es, obras antiguas o de artistas ya muertos. Esta medida recuerda a la tomada por el Gran Ducado de Toscana en 1602¹⁴, en la que se prohíbe la salida o exportación de las obras de dieciocho famosos artistas ya fallecidos toscanos y no toscanos como Miguel Ángel, Rafael o Perugino. Con esta medida pretenden no perder el vínculo de esos grandes artistas con el Gran Ducado de Toscana.

En los siguientes años, el estado español a través de la Real Orden de 13 de junio de 1844 publicada en la Gaceta de Madrid el día 21 de ese mismo mes, instituirá las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos. Estarán formadas por élites intelectuales locales o provinciales que se encargan de inventariar y de proteger los bienes. En el artículo tercero de la Real Orden se explican de forma clara todas las competencias de esta empresa:

1º Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existen en su respectiva provincia y que merezcan conservarse.

¹² BECERRA, J.M., *La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz*. Página 10.

http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislación.pdf

¹³ BECERRA, J.M., *La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz*. Página 10.

http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislación.pdf

¹⁴ MIRRI, M.B. (2009) *Per una storia della tutela del patrimonio culturale*, Viterbo, Edizioni Sette, Capítulo: “Il divieto di “estrazione” nel Granducato di Toscana”, pág. 23

2º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demás objetos preciosos literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubiesen sido sustraídos y pueden descubrirse.

3º Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres o de familias ilustres, o trasladar sus reliquias a paraje donde estén con el decoro que les corresponde.

4º Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5º Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se pueden recoger, clasificarlos e inventariarlos.

6º Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslación, o que deban quedar donde existen, y también de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enajenar, o que no puedan conservarse, merezcan ser transmitidas en esta forma a la posteridad.

7º Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente a los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida. ¹⁵

Continuarán las medidas de protección con la Real Orden de 1 de octubre de 1850, que dicta que todas las obras de arte, incluidas las particulares, deberán ser controladas por la Academia de San Fernando. Sin embargo, un año después, en 1851, esa intervención queda frenada y solamente se controlarán los edificios de propiedad particular y que, además estén abiertos al público.

Una de las últimas normas importantes del siglo XIX, será el Decreto del 16 de diciembre de 1873. Según este decreto, los ayuntamientos y diputaciones tienen la obligación de proteger todo edificio público con valor histórico ya que deben ser conservados como monumentos. A partir de esto, el Ministerio de Fomento promueve la aprobación de la Ley de 21 de diciembre de 1876 en la que se manda elaborar un inventario de todos los edificios públicos que sea propiedad del Estado. Además, todo edificio que necesite una

¹⁵ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. (2002), *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*, Gijón, Trea, (Capítulo 2.2.7) página 99.

reforma o restauración tendrá que tener un informe previo de la Academia de San Fernando. Así queda totalmente regulada la restauración de las obras públicas.

No hay que olvidar que nos encontramos en un país monárquico y que la Corona tendrá gran poder sobre los bienes artísticos del estado español. Hay que tener en cuenta que ya la Ley de 12 de mayo de 1865 regula y delimita jurídicamente el patrimonio de la Corona. De esta forma queda realizada una clara separación entre los bienes que pertenecen a los propios Reyes y los del Estado.

A comienzos del siglo XX se crea la Dirección General de las Bellas Artes, unidad administrativa integrada en el Ministerio de Fomento que se encargará de todo lo relacionado con el patrimonio. A impulso de ese ministerio se redacta una serie de normas de carácter proteccionista: la Ley de 1911 sobre excavaciones arqueológicas y la de 1915 para la conservación de toda obra considerada monumento arquitectónico. También se crean nuevos grupos de investigación como la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas creada en 1912.

Con la Ley de 9 de agosto de 1926 se logra una gran renovación de las normas redactadas hasta ahora. Con los tres títulos de esta ley se incorporan nuevos conceptos, se trata la protección y conservación de la riqueza arquitectónica histórica y artística y por último, la exportación de las obras de arte. De esta forma se crea el Tesoro Arqueológico Nacional y se adoptan nuevas técnicas de protección que sancionarán toda intervención de la administración pública en la propiedad privada monumental.

La primera vez que se incluye la protección del patrimonio en una constitución española será en la de 1931. El artículo 45 dice lo siguiente: *Toda riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el Tesoro cultural de la nación y estará bajo la salvaguardia del Estado...El estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico*¹⁶. Este artículo supone el control total del Estado hacia la administración de los bienes culturales. Esta ley no es la única medida tomada por la Segunda República (1931-1936), ya que hay que destacar la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, y el Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional de 16 de abril de 1936. Esta primera ley concede competencia exclusiva a la Dirección General de las Bellas Artes, creada a inicios del siglo XX,

¹⁶ Art. 45 CE 1931

atribuyéndole *cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico artístico nacional* (art.3).¹⁷

Con el Reglamento citado es creada una Junta Superior del Tesoro Artístico que velará por el cumplimiento de todos los objetivos del mismo y que estará estructurada en seis secciones: bienes inmuebles, excavaciones, reglamentación de exportaciones, museos, catálogos e inventario, y por último, la difusión de la cultura artística. Por ejemplo, en referencia a los museos la Junta tratará de promover la creación de museos públicos proporcionándoles medios económicos y técnicos.

Además de las leyes aprobadas durante la época republicana también se declaran 897 monumentos como Patrimonio Histórico a través del Decreto de 3 de junio de 1931. Se trata de una cifra importante comparada a los 400 que se habían declarado entre 1844 y 1931.

La guerra civil española (1936-1939) supuso un duro golpe para el patrimonio español. Muchas iglesias y conventos fueron incendiados y muchos bienes muebles e inmuebles sufrieron graves daños durante el conflicto bélico. En un primer momento, el bando republicano a través de los Decretos de 27 de julio y 11 de agosto de 1936 inició una incautación de edificios religiosos y civiles. Debido al caos que se vivía, el Estado republicano adopta ideas centralizadoras para reforzar el poder de la Dirección General de Bellas Artes. Finalmente, se llegará a evacuar las obras más importantes del Museo del Prado en diversas fases. Podemos ver una obvia intención del gobierno republicano de proteger el patrimonio artístico e histórico español. Muestra de ello son los carteles¹⁸ usados en forma de propaganda:



¹⁷ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. (2002), *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*, Gijón, Trea, (Capítulo 3.3.2) páginas 156-157

¹⁸ Carteles realizados por el Gobierno de Madrid en 1937 con el objetivo de proteger el Tesoro Artístico Nacional. http://ekiiblog.blogspot.com.es/2011_04_01_archive.html

Durante la dictadura franquista, según Juan Manuel Becerra García, (*La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz*) se crearán nuevas normas referidas al Patrimonio Bibliográfico y Documental, a la exportación o transmisión de obras de arte, o la organización de la administración de cultura. Estas novedades repercutirán en el Decreto de 22 de julio de 1958 por la que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales. Además, se añade el concepto de “entorno” por primera vez en la legislación española.

Tras el fin de la dictadura franquista habrá una profunda renovación de toda la sociedad española y por lo tanto, el Patrimonio Histórico también se verá afectado. De acuerdo con lo establecido en el art. 46 de la Constitución, que hemos citado al principio del trabajo, el primer gobierno democrático se dispone a revisar y modificar la legislación vigente. Estas intenciones serán plasmadas en el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español presentado en el Congreso de los Diputados en septiembre de 1981 pero no se retomará hasta 1985 de la mano del PSOE (Partido Socialista Obrero Español).

Con anterioridad, ya fue aprobada la Ley 23/1982 de 16 de junio, de Patrimonio Nacional, que tras referir los diferentes bienes que integran dicho Patrimonio Nacional dispone su puesta a disposición de la jefatura del Estado o Casa Real. El art. 2 de la misma define el concepto de bienes del Patrimonio Nacional y los art. 4 y 5 recogen la lista de bienes y derechos respectivamente que lo integran. Los transcribimos:

Artículo 2. Concepto de bienes del Patrimonio Nacional: tienen la calificación jurídica de bienes del Patrimonio Nacional los de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución (RCL 1978, 2836) y las leyes les atribuyen. Además se integran en el citado Patrimonio los derechos y cargas de Patronato sobre las Fundaciones y reales Patronatos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4. Bienes que integran el Patrimonio Nacional:

- 1. El Palacio Real de Oriente y el Parque de Campo del Moro*
- 2. El Palacio Real de Aranjuez y la Casita del Labrador, con sus jardines y edificios anexos.*
- 3. El Palacio Real de San Lorenzo de El Escorial, el Palacete denominado la Casita del Príncipe, con su huerta y terrenos de labor, y la llamada “Casita de Arriba”, con las Casas de Oficios de la Reina y de los infantes.*
- 4. Los Palacios Reales de la Granja y de Riofrio y sus terrenos anexos.*

5. *El monte de El Pardo y el Palacio de El Pardo, con la Casita del Príncipe. El Palacio Real de la Zarzuela y el predio denominado “La Quinta”, con su palacio y edificaciones anexas; la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, el Convento de Cristo y edificios contiguos.*
6. *El Palacio de la Almudena con sus jardines sito en Palma de Mallorca.*
7. *Los bienes muebles de titularidad estatal, contenidos en los reales palacios o depositados en otros inmuebles de propiedad pública, enunciados en el inventario que se custodia por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.*
8. *Las donaciones hechas al Estado a través del Rey y los demás bienes y derechos se afecten al uso y servicio de la Corona.*

Para la exacta delimitación de los bienes enumerados en los seis primeros apartados de este artículo, se atenderá al perímetro fijado por los correspondientes Derechos de declaración de conjunto histórico-artístico. En su defecto, se seguirá el criterio de preservar la unidad del conjunto monumental.

A los efectos de esta Ley se entiende por “Monte de El Pardo” la superficie de terreno que, bajo este nombre, aparece descrita en los planos del Instituto Geográfico Nacional.

El Plan de protección medioambiental del monte de El Pardo afectará únicamente a los terrenos de dicho monte que tengan la calificación de rústicos

Artículo 5: Derechos de patronato o de gobierno y administración que integran el Patrimonio Nacional: forman parte del Patrimonio Nacional los derechos de patronato o de gobierno y administración sobre las siguientes Fundaciones, denominadas Reales Patronatos:

1. *La Iglesia y Convento de la Encarnación*
2. *La Iglesia y Hospital del Buen Suceso*
3. *El Convento de las Descalzas reales*
4. *La Real Basílica de Atocha*
5. *La Iglesia y Colegio de Santa Isabel*
6. *La Iglesia y Colegio de Loreto, en Madrid, donde también radican los citados en los apartados precedentes*
7. *El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, sito en dicha localidad*
8. *El Monasterio de las Huelgas, en Burgos*
9. *El Hospital del Rey, sito en dicha capital.*
10. *El Convento de Santa Clara, en Tordesillas*
11. *El Convento de San Pascual, en Aranjuez*
12. *El Copatronato del Colegio de Doncellas Nobles, en Toledo*

La ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español pretende *superar la dispersión y fragmentación de la legislación vigente..., el nuevo orden jurídico instaurado a partir de 1985 obedece, sobre todo, a dos causas:*¹⁹

- a) *La renovación de los principios, objetivos e instrumentos de la tutela que se experimenta a partir de la Segunda Guerra Mundial. Renovación definida, difundida e institucionalizada, principalmente, por los Organismos Internacionales (UNESCO, Consejo de Europa, ICOMOS, etc.).*
- b) *La promulgación de la Constitución Española de 1978, que instaura el concepto de Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico, y la distribución competencial de poder que se manifiesta en la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico*²⁰.

En el preámbulo de la Ley de 1985 vemos una presentación de las características principales de la misma:

1. *“La descentralización en la gestión del patrimonio histórico. A partir de la Constitución y de los estatutos de autonomía se da una distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.*²¹”
2. *“Ampliación conceptual del patrimonio, al tiempo que este se configura con un carácter más unitario que en las legislaciones anteriores.*²²”
3. *“Definición de distintos niveles de protección, que se concretan en diversas categorías legales. (bienes de interés cultural, bienes inventariados...)”*
4. *“La estipulación de un conjunto de medidas tributarias y fiscales como medidas de fomento para la conservación y protección del patrimonio”*

¹⁹ BECERRA, J.M., *La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz*. Página 16

http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislación.pdf

²⁰ Art. 46 CE 1978

²¹ Preámbulo párrafo tercero L. 16/1985, de 25 de junio, de (Patrimonio Histórico Español) El preámbulo dice así: *la revisión legal...impuesta por una distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, en relación a tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.*

²² Preámbulo párrafo cuarto, de la L. 16/1985, de 25 de junio, de (Patrimonio Histórico Español) *Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe, aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.*

5. *“El acceso de todos los ciudadanos a la contemplación y disfrute de la memoria colectiva de un pueblo. Y directamente vinculado con lo señalado en el apartado anterior, la promoción del acceso.”*

De acuerdo con la distribución de competencias establecidas en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española, la ley que nos ocupa establece en sus artículos 1 y 2 tanto el objeto de la misma como los deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado. Así las CCAA verán referidas sus competencias en la materia que nos ocupa al patrimonio monumental de interés de la propia comunidad. Producto de este reparto competencial se ha dictado una profusa normativa por parte de cada una de las CCAA.

El artículo 1.2 de la ley refiere los bienes que integran el Patrimonio Histórico señalando: *Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico*²³ concretando así el concepto de patrimonio que, como ya he comentado, es uno de los objetivos de la ley. Como dice Becerra, se trata de un *concepto muy amplio que llega incluso en algunos momentos a superponerse con lo que hoy en día se conoce como patrimonio natural.*²⁴

La ley 16/1985 establece tres categorías de bienes y un tratamiento particular para cada una de las categorías:

1. Bien de Interés Cultural: se incluyen todos los bienes muebles e inmuebles de mayor reconocimiento histórico debido a su valor patrimonial (art. 9.1.)²⁵ Dichos bienes, una vez declarados deben ser forzosamente inscritos en un Registro General creado “ad hoc”.
2. Bienes inventariados: esta segunda categoría se centra únicamente en los bienes muebles reconocidos por su valor patrimonial. Estos bienes necesariamente han

²³ L. 16/1985, de 25 de junio, de (Patrimonio Histórico Español), art.1.2.

²⁴ BECERRA, J.M., *La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz.* página 18:
http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislación.pdf

²⁵ L. 16/1985, de 25 de junio, de (Patrimonio Histórico Español), art.9.1.: *Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.*

de ser inventariados, inventario que se articula como un requisito para su protección (art. 26)²⁶

3. Patrimonios especiales: esta última categoría refiere los bienes no incluidos en las precedentes tales como: patrimonio arqueológico, p. etnográfico, p. documental y p. bibliográfico.

Los Bienes inmuebles de Interés Cultural (BIC) se clasifican como: Monumentos, Jardines Históricos, Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas. Cada tipología es definida en el art.15 de la Ley 16/1985²⁷. Como es lógico, la ley no contempla una clasificación de bienes muebles, dada la enorme variedad o diversidad que de este tipo de bienes puede ser objeto de protección.

La LPHE²⁸ regula de manera exhaustiva todo lo relacionado con los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español y en particular detalla o establece:

1. En su Título Preliminar, relativo a las disposiciones generales de la ley tales como el objeto de la misma, el concepto de Patrimonio Histórico Español, la necesidad del inventario o declaración de los bienes más importantes, las competencias en la materia, la creación de un Consejo del Patrimonio Histórico, la configuración como instituciones consultivas de la Administración del Estado, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del PHE, las reales Academias, las universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y

²⁶ L. 16/1985, de 25 de junio, de (Patrimonio Histórico Español), art.26: *La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.*

²⁷ L. 16/1985, de 25 de junio, de (Patrimonio Histórico Español), art.15:

1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementando con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

²⁸ Ley de Patrimonio Histórico Español

las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria. Así mismo, contiene los conceptos de expoliación y exportación, determina los organismos competentes para lo dispuesto en la misma y establece las competencias municipales en la materia y los deberes de los ciudadanos.

2. En su Título I pormenoriza la regulación de la Declaración de Bienes de Interés Cultural como singular régimen de protección estableciendo el procedimiento administrativo para llegar a tal declaración, su registro, la inscripción de tal calificación en el Registro de la propiedad y, por último, el establecimiento de diversas obligaciones para los propietarios o poseedores de los mismos. (Permitir su inspección por los organismos competentes, su estudio a los investigadores o su visita pública).
3. Los Títulos II y III contienen normas relativas a los bienes inmuebles o muebles estableciéndose en el Título IV el régimen de protección de unos y otros.
4. Los títulos V, VI y VII contienen normas referidas a los patrimonios especiales (patrimonio arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico y archivos, bibliotecas y museos).
5. El Título VIII trata de las medidas de fomento en el que se contemplan interesantes medidas de tipo financiero, de tipo fiscal para sus propietarios (beneficios fiscales).
6. El último Título contiene el régimen sancionador estableciendo tanto las infracciones como las sanciones administrativas correspondientes a las mismas.

Es de destacar que la ley regula con detalle las actividades de enajenación y de exportación. Si bien las medidas no suponen una gran novedad ya que continúan permitiendo la libre transmisión en el comercio interior y únicamente será necesaria la autorización para la exportación como recoge Francisca Hernández²⁹

De manera sintética dada la exhaustiva regulación respecto a la enajenación y exportación en función de los bienes afectados, podemos señalar que cualquier intento de enajenación requiere su previa comunicación a los organismos competentes, bien estatales bien autonómicos, debiéndose especificar los datos de la transmisión. Así, todo proceso de enajenación cuenta con la intervención de la Administración.

²⁹ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. (2002), *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*, Gijón, Trea, (Capítulo 3.8.6) pág. 185

El concepto de exportación se recoge en el art. 5 de la ley considerando la misma como *la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el patrimonio histórico español*. Toda exportación requiere de la obtención de un permiso, cuya expedición se sujeta al cumplimiento de detallados requisitos entre los que destaca la facilitación de los datos identificativos del bien así como un informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. Es de señalar que los Bienes de Interés Cultural salvo en contadísimas ocasiones no pueden ser objeto de exportación en ningún caso.

Es reseñable que el art. 289 del Código Penal de 1995 determina que: *El que por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de cuatro a dieciséis meses*. Según Luis Cáceres Ruiz, *la tutela penal del patrimonio histórico en el Código Penal de 1995 puede estimarse en principio novedosa, desde el momento en que dedica por primera vez un capítulo independiente a la protección de este bien jurídico*.³⁰

En general, la LPHE ha sido criticada con frecuencia por ser o intentar ser demasiado intervencionista y administrativista. En un artículo publicado en el periódico El Correo³¹ dedicado a la protección de las obras de arte en lo que a la exportación se refiere, se muestran varios casos privados en los que los propietarios no pueden vender sus bienes artísticos al extranjero. Por esto, el galerista Diego López de Haro comenta para el periódico: *“Si una obra tiene que quedarse, muy bien, yo estoy de acuerdo, que se quede porque hay que proteger el patrimonio. Siempre que la pueda comprar el Estado, a plazos o mediante formas de pago especiales, como se ha hecho siempre. Si no, lo mejor es que salga. El patrimonio está para disfrutarlo, para aprender de él. Esto es lo que justifica su conservación dentro de un país.”* Además, el secretario de la Junta de Calificación, Carlos González-Barandiarán, comenta en ese mismo artículo, lo siguiente sobre la Ley de 1985: *Era un momento de un auge enorme de robos y tráfico ilícito de obras de arte. La ley está pensada para limitar la salida de bienes culturales y para un mercado nacional, no internacional.*

³⁰ CÁCERES RUIZ L., *Delitos contra el Patrimonio Histórico: Sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural*, Madrid, Vision Libros, Colección Derecho, pág. 20.

³¹ El artículo fue publicado en El Correo el domingo 17 de mayo de 2015 en el apartado de “Culturas y sociedad” por el periodista Iñaki Esteban, pág. 70-71.

Después de un breve análisis de la ley podemos contemplar que la protección del Patrimonio Histórico Español supone una problemática. Por esto, quizás, la misma necesita una revisión con el fin de lograr un acuerdo entre los intereses públicos y privados.

Después de haber realizado un recorrido por la evolución en la protección del patrimonio a nivel estatal, ahora nos centraremos en el País Vasco y así poder conocer el modelo administrativo para la gestión del Patrimonio Cultural en dicha Comunidad Autónoma.

Tal y como establece el Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/79, son competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma la cultura, el patrimonio histórico y los archivos, bibliotecas y museos, salvo los de titularidad estatal. De acuerdo con dicha atribución competencial la Comunidad Autónoma de Euskadi ha dictado una serie de normas, de carácter legal y reglamentario que vienen a regular con detalle el Patrimonio Cultural Vasco. Este conjunto está integrado por las siguientes normas:

- Ley 7/1990, de Patrimonio Cultural Vasco.
- Decreto 341/1999, sobre las condiciones de traslado, entrega y depósito de los bienes de interés arqueológico y paleontológico descubiertos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 342/1999, el Registro de Bienes Culturales Calificados y del Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco.
- Decreto 232/2000, por el que se aprueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladores del Patrimonio Documental del País Vasco.
- Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.
- Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi.

Es de destacar que la Ley 7/90 contiene una estructura similar a la ley estatal aun cuando su extensión es más breve:

1. En el Título I se contiene las Disposiciones Generales de la misma tales como su objeto y ámbito de aplicación, el concepto de patrimonio cultural por referencia de los bienes que lo integran, la tipología de estos (bienes calificados o bienes inventariados y sus diferentes categorías) así como los deberes que corresponden a los poderes públicos y los derechos de los ciudadanos, creándose el Centro de Patrimonio Cultural Vasco adscrito al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco.

2. Su Título II refiere tanto los Bienes Culturales Calificados como los Bienes Inventariados, especificando o regulando los procedimientos administrativos de las respectivas declaraciones, su inscripción en el Registro o en el Inventario que crea la ley y las características de uno y otro.
3. El Título III contiene la regulación específica del Régimen de protección, de tipo general y la particular relativa los bienes inmuebles y a los muebles, así como la específica del patrimonio arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico.
4. El Título IV regula los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.
5. El Título V refiere las medidas de fomento del Patrimonio Cultural (ayudas a la conservación, mejora, restauración y excavación, financiación de adquisiciones, créditos preferentes, beneficios fiscales).
6. Por último, el Título VI normativiza el Régimen sancionador estableciendo las infracciones y sanciones correspondientes.

Dada la peculiar configuración de la Comunidad Autónoma del País Vasco por razón de la existencia de los territorios forales de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, no podemos concluir este trabajo sin hacer alusión a las competencias que ostentan los mismos por la Ley 27/83, de 25 de noviembre, de *Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos forales de sus Territorios Históricos*.

El artículo 7 de esta ley establece, en su apartado primero, las materias en las que los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, determinando el epígrafe doce que la ostentan en: *Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las BBAA y artesanía, de titularidad del Territorio Histórico es una de estas materias de competencia exclusivamente foral* y el siguiente punto, el decimotercero, *Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés del Territorio Histórico*. Por su parte en el apartado segundo del mismo artículo se establecen las competencias forales en materia de desarrollo y ejecución de las normas emanadas de las instituciones comunes, estableciendo el epígrafe seis que los territorios forales ostentan dicha competencia en materia de *Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y arqueológico*.

Es de reseñar que dado el papel tributario que ostentan los Territorios Históricos es lógico que la legislación autonómica otorgue a éstos la adopción de medidas de fomento de tipo

fiscal en orden a la promoción de la protección del patrimonio cultural (beneficios fiscales).

La Ley de Museos de Euskadi, 7/2006, de 1 de diciembre sienta la base de un sistema coordinado de museos para el País Vasco. Así, esta ley pretende actualizar la normativa desde el punto de vista conceptual pero también desde el punto de vista de la gestión o planificación. El objetivo de la misma es manifestar *una nueva concepción de museo como institución dirigida no tan sólo a la defensa y a la difusión del patrimonio cultural y natural de la Comunidad Autónoma Vasca, sino también al estudio, al desarrollo del tejido cultural y a la promoción de su futuro, en la vertiente más amplia que pueda aportar el concepto cultura, y en sus diversas formas de expresión. Igualmente, pretende fomentar la cooperación entre la actividad pública y la privada, y la planificación en materia museística, incrementando las posibilidades de ampliar el interés por la cultura en calidad de bien inherente a la persona y al conjunto social.*³²

El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco formuló en el año 2012 un Anteproyecto de “Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco” en un contexto de necesidad de una nueva norma que adecúe la actual regulación del Patrimonio Cultural Vasco a las exigencias y parámetros de protección que, de acuerdo con las actuales circunstancias, requiere este Patrimonio³³, Anteproyecto que al día de la fecha se haya paralizado en su tramitación.

³² L.7/2006, de 1 de diciembre, de (Museos de Euskadi), exposición de motivos.

³³ Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural del País Vasco (julio de 2012)

CONCLUSIONES

Como se puede apreciar a lo largo del trabajo, existe una profusión normativa en relación a la protección del Patrimonio Cultural y que se hace más profunda con el inicio de la democracia.

Claro está que esta regulación se ha dado como producto de una gran concienciación colectiva, tanto pública como privada que pretende mantener, proteger y fomentar el legado que hemos recibido del pasado. Esta clara concienciación de respeto ha supuesto que la situación del patrimonio sea infinitamente mejor que hace medio siglo.

Sin embargo, es quizás el momento de repensar la normativa vigente con el fin de conciliar todos los intereses y de incrementar la protección del patrimonio que parte de un evidente trasfondo económico a través del gasto público, esto es, vía subvenciones, ayudas o beneficios fiscales que son un gasto claramente productivo pues además de preservar la herencia recibida son un claro reclamo turístico.

Muestra de esa necesidad de actualización de la normativa vigente es que la actual ley lleva por nombre Patrimonio Histórico Español cuando en los últimos años se ha llegado al consenso de que el término idóneo para acompañar a la palabra patrimonio es el adjetivo “cultural” ya que como se menciona en el trabajo, es considerado un vocablo mucho más amplio y abarcador.

Es cierto que sólo han pasado treinta y cinco años desde la promulgación de la ley vigente pero estos últimos años ha habido una gran transformación en todos los ámbitos que rodean al ser humano. Todas las innovaciones tecnológicas han supuesto un cambio fundamental para nuestra sociedad y esto influye de forma directa en el desarrollo y evolución de lo que es considerado patrimonio.

Un ejemplo de esta evolución es que antiguamente, la naturaleza no formaba parte del patrimonio. Solamente cuando ha sido puesta en peligro se ha comenzado a darle un valor especial. De tal manera, en unos años puede ocurrir lo mismo con cosas que en la actualidad no las consideramos dignas de ese valor patrimonial. Por esto se cree, que es fundamental una actualización de la normativa vigente.

Siempre ha existido una problemática importante a la hora de usar unos términos u otros para designar al conjunto de bienes que hemos heredado. A mi parecer, esta problemática

es normal ya que es tema un poco delicado y difícil de clasificar. Además en las últimas décadas se ha ido ampliando el concepto de patrimonio por lo que es difícil dar con la palabra adecuado. No obstante, creo que el adjetivo “cultural” es mejor que el de “histórico” ya que es más completo.

Resultan curiosas algunas de las medidas mencionadas en este trabajo como la tomada por Alfonso X el Sabio a favor de la protección de todos los bienes culturales o el artículo 289 del Código Penal de 1995 que castiga a quien dañe cualquier cosa de utilidad cultural con el arresto de siete a veinticuatro fines de semanas.

En referencia a la normativa vasca llama la atención el despliegue de leyes que existen en el País Vasco con el objeto de proteger el patrimonio cuando su patrimonio no es tan destacado como el de otras Comunidades Autónomas.

Concluyendo, creo que el tema de mi trabajo es muy extenso y los detalles jurídicos son enormes como para poder recoger todos. Además en algunos casos puede pecar de enumerativo pero al fin y al cabo, este trabajo es una recopilación de las normas de protección del patrimonio de España y del entorno vasco.

BIBLIOGRAFÍA

- DURÁN RUIZ, F.J. y NAVARRO ORTEGA, A. (2011) *La protección del patrimonio cultural inmaterial universal de España y sus autonomías. Especial consideración al flamenco*, Revista Digital Facultad de Derecho nº 4, págs. 129-164.
- ESTEBAN I. (2015, 17 de mayo). Obras de arte sin pasaporte. *El Correo*. Págs. 70-71.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F. (2002), *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*, Gijón, Ediciones Trea.
- MIRRI, M.B. (2009) *Per una storia della tutela del patrimonio culturali*, Viterbo, Edizioni Sette Città.
- QUEROL, M.A. (2010) *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, Madrid, Ediciones Akal.
- WEB Real Academia Española (RAE) <http://lema.rae.es/drae/?val=patrimonio>
Visto el 15-04-2015
- WEB MIGUEL CERVANTES http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-cedula-de-su-majestad-y-senores-del-consejo-por-la-qual-se-aprueba-y-manda-observar-la-instru-0/html/00224e2e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html
Visto el 21-04-2015
- BECERRA, J.M., *La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La ley del patrimonio histórico andaluz.* http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislación.pdf
- CÁCERES RUIZ L., *Delitos contra el Patrimonio Histórico: Sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural*, Madrid, Vision Libros, Colección Derecho.
- WEB http://ekiiblog.blogspot.com.es/2011_04_01_archive.html Visto el 10-06-2015

